



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2185.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 68.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular. Desde el día 1.º de marzo de cada año hasta igual día del mes de agosto, queda prohibida la caza en esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 3 de mayo de 1834. En su consecuencia recuerdo á los Alcaldes de los pueblos la obligacion en que se hallan de celar el puntual cumplimiento de lo prevenido en dicho Real decreto y les encargo al propio tiempo hagan público este aviso por medio de pregon á fin de que llegue á noticia de todos y se puedan aplicar á los infractores las penas establecidas. Palma 13 de febrero de 1847.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

(Número 69.)

Seccion de fomento.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de Badajoz lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Au-

diencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la espresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son causales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes

fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver.

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del Ramo, Guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el

aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que esceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto.

Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1847.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de la islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, y á los efectos en la misma Real orden prevenidos. Palma 15 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEÁRES.

Al recaudador general de contribuciones directas D. Pedro José Simgol digo con esta fecha lo siguiente.

En vista de las causas que V. espone en escrito de 12 del actual relativamente à la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital que no ha podido principiarse en el plazo señalado por la intruccion de 5 de setiembre de 1845 y órdenes vigentes, por lo que respecta al primer trimestre del corriente año, en razon de no habersele à V. entregado las listas cobratorias para verificarlo con la debida oportunidad: teniendo en consideracion que esta circunstancia ha prevenido del atraso (inevitable sin duda) con que el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital ha formado y remitido los libros cobratorios pertenecientes al citado trimestre, los cuales no estuvieron en poder de esta Intendencia hasta el mismo dia 12 en que V. los reclamaba, y despues de haber oido en el particular à la administracion de contribuciones directas de esta provincia, vengo en resolver, de conformidad con la misma.

1.º Que desde este dia se considere abierta la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital y su término hasta el 8 de marzo próximo venidero.

2.º Que dentro de este plazo y sin levantar mano proceda V. à la estension de las respectivas cédulas de aviso que irá distribuyendo à los contribuyentes à medida que las vaya espidiendo; adoptando ademas los medios que juzgue convenientes y sean mas espeditos para que cada cual reciba la suya lo mas pronto posible y no pueda despues alegar ignorancia por falta de aviso: sin perjuicio de hacer V. tambien las publicaciones conducentes en el Boletin oficial y periódicos de esta capital, y aun si fuese preciso por pregon en los parages acostumbrados à fin de que por todos los medios hábiles conste el plazo señalado para hacer el pago en esta oficina de recaudacion sin recargos ni gravámen alguno de apremio.

3.º Que en todo lo que resta del presente mes han de quedar estenlidas y distribuidas por esa recaudacion las cédulas de aviso y ejecutados los anuncios y publicaciones antes indicadas, y hasta el 8 de marzo inclusive realizada la cobranza sin apremio.

4.º Una vez dispensada esta consideracion à los contribuyentes de la capital y su término, procederá V. contra los morosos desde el dia 9 del citado marzo con arreglo à lo que prescriben las instrucciones recargando sobre las cuotas respectivas el apremio à que hubiesen dado lugar, por via de multa y llevando adelante los de mas procedimientos ejecutivos que están en sus facultades, anunciándolo asi en los periódicos el propio dia 9 para que esta nueva deferencia evite todo pretesto de queja ó reclamacion por ignorancia ú otro motivo.

5.º Que estas mismas reglas en todas sus partes se observen con los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio y en los trimestres sucesivos y procurando V. que ni à unos ni à otros se les causen molestias ni vejaciones, si dentro del plazo prefijado hiciesen sus pagos como es de esperar, pero procediendo en caso contrario con toda la energia que

establecen las instrucciones como responsable que es V. directamente à la hacienda pública de la puntual cobranza de las contribuciones directas de que se ha encargado y cuya entrega en la comision del Banco español de San Fernando haré efectiva de V. con arreglo à su compromiso y mis facultades: todo lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los contribuyentes; en el concepto de que adoptadas ya las medidas conciliatorias de prevision que son compatibles con las estrechas órdenes del gobierno y necesidades del tesoro, à fin de que no se ocasionen apremios ni molestias à los contribuyentes sino en el caso de morosidad, debo de advertir tambien que no admitiré solicitud, en queja ó reclamacion bajo ningun pretesto, mientras no se acredite haber hecho el pago ó consignacion en poder del recaudador de la cantidad que sea objeto de aquella; y por lo tanto escusarán los contribuyentes presentarme peticiones de agravio por dicho concepto, pues quedarán desde luego sin curso ó les serán devueltas para que justifiquen el pago ó la consignacion de la cuota que se les pida. Palma 15 de febrero de 1847.
=Francisco Gil de Sola.

Don Pedro José Gibert ántes Vallespir alcalde letrado de la ciudad de Palma, encargado del juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo, y emplazo à toda persona que pretenda tener derecho por alodio, censo, fideicomiso, ú otro cualquier otro título, sobre una casa algorfa, sita en la presente ciudad, parroquia de santa Cruz y calle llamada del Vino, señalada con el número 26 de la manzana 201, propia de D.ª Antonia Horrach, para que en el término de diez dias, comparezca en este juzgado, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, à deducirlo con la debida justificacion, donde se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se venderá la casa en alodio de S. M. y libre de censo. Palma 13 de febrero de 1847.=Pedro José Gibert ántes Vallespir.—P. S: M.=Pedro Antonio Tomas.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El repartimiento individual del cupo señalado à este pueblo en los recargos prevenidos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año, se hallará en la fachada de la Casa consistorial desde el 12 hasta el 19 del actual inclusive; en cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues que aspirado ninguna será admitida. Calviá 11 de febrero de 1847.=Jaime Vicens alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Vicens, secretario.

LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

Suscríbese en la misma al

CODEX Ó FARMACOPEA FRANCESA.

SEGUNDA EDICION.

Prospecto.—Esta segunda edicion constará como la primera de un tomo en 4^o, y sin embargo que ha de ser mucho mayor, se ha tratado de que todos los profesores de la ciencia de curar que no han llegado á tiempo de procurarse la anterior edicion, puedan adquirir esta por el módico precio de 40 rs. en Madrid y 44 en las provincias á que se ha de dar á los suscritores, comparado con el que se dió la primera que contenia la mitad de materia.

En ella suscríbese á

EL FILARMONICO POPULAR,

biblioteca de música moderna, para canto y piano y piano solo. Periódico que dá á sus suscritores 32 páginas de música al mes, en 4 entregas, por el ínfimo precio de 8 rs. franco de porte, ó sea seis maravedis la página; publicacion única en Europa por su género y su increíble baratura.

Este periódico, de música exclusivamente, y sin testo de ninguna especie, grabado con toda la perfeccion y lujo que pueda desearse, tendrá al corriente á sus suscritores de la música moderna que se publique en toda Europa. Se recomienda, pues, á todos los profesores y aficionados, á los maestros de canto y piano, y piano solo, colegios de enseñanza y á los padres de familia que con poco dinero deseen poseer una biblioteca de música escogida.

Precios de suscripcion. Cada trimestre 24 reales franco el porte. El prospecto se reparte gratis.—Hállase de manifiesto la primera entrega.

En esta librería y en la inmediata á las Casas Consistoriales, núm. 3, se hallan de venta los siguientes libros.

Amigo de los niños.

Prosodia de Alvarez.

Cartilla para uso de las escuelas.

Catron cristiano.

Doctrina cristiana en mallorquin.

Idem del obispo Nadal.

Gramática castellana, arreglada la parte de ortografía al Prontuario de la real Academia.

Naharro.

Sumario de la Historia de España en verso, continuada hasta la terminacion de la guerra civil en 1839, para uso de las escuelas.

Gramática mallorquina.

Por cada diez ejemplares que se tomen de cualquiera de los libros ó artículos antes espresados, se dará uno gratis, ó sean once ejemplares.

Véndense ademas á precios regulares:

Geografía de Vila.

Carrillo, gramática latina.

Compendio de la Historia de España, por Pinós.

Amigo de las niñas.

Gramática de Herranz.

Idem de Ballot.

Idem de Costa.

Idem de Alemañy.

Eusebio de los niños.

Gramática de Salvá.

Educacion de la infancia.

Compendio de la Historia de España.

Verdejo geografia.

Tres novios. Novela original por Federico Soulié, 2 tomos.

Veinte años despues, por Dumas, 8 tomos.

Véndese:

CARTA ENCÍCLICA de nuestro santísimo padre Pio, por la divina Providencia Papa IX, á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.—Un cuaderno en 4^o á 1 rl. vii.

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.